



CORNARE	Número de Expediente: 051970330986	
NÚMERO RADICADO:	134-0160-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/08/2018	Hora: 18:09:00.2...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0811-2018, del 18 de julio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) se recibe informe con queja, sobre un incendio forestal provocado, se ubica en la vereda morritos del Municipio de Cocorná; desde el puente de Pailania se alcanza a avizorar la quema por intervención del hombre; no obstante y según información recabada a un integrante de morritos, el presunto infractor es el mayordomo del señor Julio Giraldo Dueño del predio y residente en Medellín (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 25 de julio de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0260-2018 del 01 de agosto de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...)Observaciones:

Mediante radicado SCQ-134-0811 del 18 de julio de 2018, se recibe informe de queja sobre incendio forestal provocado, se ubica en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná; desde el puente de Pailania se alcanza a avizorar la quema por intervención del hombre, no obstante y según información recabada a un integrante de Morritos, el presunto infractor es el mayordomo del señor Julio Giraldo, dueño del predio y residente en Medellín.

En visita de campo realizada el día 25 de julio de 2018, se pudo evidenciar dos áreas intervenidas dentro del predio afectado.

En la primer área se realizó una tala (Eliminación total de la vegetación arbórea y arbustiva) y quema de rastrojos altos y bajos, en un área de 1 hectárea aproximadamente

Algunas de las especies que conformaban el bosque talado y quemado, son las siguientes: Guamo (Inga sp.), Yarumo (Cecropia sp.), Chingale (Jacaranda copaia), Carate (Vismia sp.) Sietecueros (Vismia baccífera), Mortiño (Miconia serrulata), Laurel (Nectandra sp.), entre otras.

La actividad de tala y quema de rastrojos se realiza sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyol/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En la segunda área intervenida (3600 m2 aproximadamente) se realizaron actividades de acondicionamiento de terreno para establecer cultivos.

En las inmediaciones de las áreas intervenidas aflora y drena una fuente de agua sobre la cual se dejó una franja de protección forestal menor a 20 metros de ancho a lo largo del canal de la fuente.

Sobre la parte alta del predio se conserva buena cobertura de bosque secundario.

El día de la visita no se encontró personas trabajando en el predio, por lo que tampoco fue posible conocer la plena identidad del propietario del predio; ya que se indagó en las pocas fincas de la zona, pero las personas manifestaron no conocer el propietario del terreno donde se realizó la afectación.

Posteriormente y luego de recibir comunicación telefónica donde informaban que el encargado de la finca donde se realizaron las actividades de tala y quema se encontraba en la zona; el día 26 de julio nuevamente nos desplazamos a la vereda con el fin de obtener información precisa del propietario del predio y las razones que dieron origen a dichas actividades.

En la zona encontramos al señor Merardo Antonio Gómez Sánchez, quien es actualmente el encargado de la propiedad de los hermanos Giraldo, y manifestó que las actividades de tala fueron realizadas por él, con el fin de acondicionar el terreno para la siembra de cultivos de pan coger.

El señor Merardo manifestó que ellos no fueron los que realizaron la quema, ya que esta fue provocada por transeúntes que pasaron por el lugar y la originaron desde el bordo de la carretera.

De acuerdo a la información suministrada por el encargado de la finca el predio tiene un área total de aproximadamente 18 hectáreas de las cuales 13 hectáreas se encuentran en bosques y el resto siempre ha sido destinada para diversos cultivos de pan coger.

Conclusiones:

La actividad de rocería y quema en los estados de sucesión antes mencionado, se realizó sin la respectiva autorización o permiso ambiental de la Corporación.

Durante las actividades realizadas no se evidencia grave afectación sobre los recursos naturales, teniendo en cuenta que el área intervenida siempre ha sido destinada para la agricultura. (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:



"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0260-2018 del 01 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78IV.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir; mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **JULIO CESAR GIRALDO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.623.894, por realizar la tala rasa y quema de un área aproximada de 1 hectárea, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio con coordenadas W: -75°, 7', 21.6"; N: 5°, 58', 16.9"; Z: 991 msnm, ubicado en la Vereda morritos del Municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0811-2018 del 18 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0260-2018 del 01 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala que se adelantan en el predio con coordenadas W: -75°, 7', 21.6"; N: 5°, 58', 16.9"; Z: 991 msnm, ubicado en la Vereda morritos del Municipio de Cocorná, la anterior medida se impone al señor **JULIO CESAR GIRALDO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.623.894.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella



ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JULIO CESAR GIRALDO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.623.894, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 80 (arboles) árboles nativos y forestales, que posean importancia ecológica y económica en la región. ✓
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor **JULIO CESAR GIRALDO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.623.894, quien se puede localizar en el predio ubicado en la Vereda Morritos del Municipio de Cocorná, correo electrónico: julioz.giraldo@gmail.com y teléfono: 3146618534. *Julio cesar@gmail*

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Néstor de Jesús Orozco Sánchez
NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05197.03.30986
Fecha: 08/08/2018
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández
Revisó: Diana Vásquez
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

